

Artículo 3°—Que, los gastos de la Sra. Sánchez Navarro, a Santiago Chile, por concepto de hospedaje, transporte interno e incidentes que puedan incurrir durante el viaje y comida, serán cubiertos por los Programas en CALSTART / Drive to Zero.

Artículo 4°—Que durante las fechas que de la Sra. Sánchez Navarro, se encuentre fuera del territorio nacional, en atención de sus competencias sean las fechas del 07 al 11 de septiembre del 2026 no sufrirá un menoscabo de su estipendio.

Artículo 5°—Rige a partir de las 00:01 horas del 06 de setiembre del 2026.

Dado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a la fecha y hora que consta en la firma digital.

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—(IN202601106956).



DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Salitrillos de Concepción de la Unión, **código de registro 616**. Por medio de su representante: María de los Ángeles Brenes Oviedo, **cédula número 302720840** ha hecho solicitud de inscripción de la siguiente reforma al estatuto: Artículo 17: La junta directiva es el órgano encargado de dirigir y orientar la marcha de la asociación, atendiendo a las reglas establecidas en este estatuto y los acuerdos de asambleas generales. Estará integrada por siete miembros como mínimo: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, cuatro vocales y un fiscal, además se nombrará un fiscal y tres suplentes, que serán nombrados del seno de la asamblea general en votación secreta, individual y por mayoría de votos. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos consecutivamente y en forma indefinida, según sea evaluada y metas cumplidas, proyectos ejecutados al concluir cada administración según la ley 3859 y su reglamento siempre y cuando se cumplan los objetivos presentados ante la asamblea.

Dicha reforma es visible en folio 18 del libro de actas de la organización comunal en mención, así mismo, dicha modificación fue aprobada mediante asamblea general ordinaria de afilados celebrada el día 14 de marzo del 2026. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley 3859 "Sobre Desarrollo de la

Comunidad" que rige esta materia, se emplaza por el termino de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro. Publicar una vez.—San José, a las quince horas del catorce de abril del dos mil veintiséis.—Departamento de Registro.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN202601105091).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

AVISOS

DMV-RGI-R-975-2026.—El(La) señor(a) María José Ballester Baltodano, documento de identidad número 1-1789-0029, en calidad de regente veterinario de la compañía TICOFOODSTER, con domicilio de la esquina sur este de la plaza de deportes de Pacayas, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: DOLOCAR PLUS NRV* M, fabricado por Laboratorios Norvet S.A. de C.V, de México, con los principios activos: carprofeno 44 mg/tableta, tramadol clorhidrato 20 mg/tableta y las indicaciones terapéuticas: analgésico y antiinflamatorio para uso en perros. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG). Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, a las 10 horas del día 6 de agosto del 2026.—Dr. Julián Pastor Pacheco.—1 vez.—(IN202601114796).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ DPJ-002-2026

De: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.

PARA: FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, NOTARIOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

Asunto: Aplicación registral de las Leyes N° 10.597 y 10.962.

Fecha: 10 de julio de 2026.

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el numeral 74 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-MJP, y en observancia de la Ley N° 10.597 "para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles", y de la Ley N° 10.962 "Modificación de la Ley N° 3284, Código de Comercio y de la Ley 10.597, para garantizar el registro gratuito y expedito del correo electrónico societario", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 101 Alcance N° 69 del 03 de junio de 2026, establece lo siguiente:

A. Disposiciones.

A.1. Constituciones de sociedades mercantiles.

1. Las constituciones de las sociedades mercantiles tienen la obligación de estipular la cuenta de correo electrónico en la escritura constitutiva, dada la reforma introducida al

artículo 18 inciso 10) del Código de Comercio, por medio de la Ley N° 10.597; independientemente del medio utilizado para la rogación, sea la plataforma “TramiteYa” de RACSA o Ventanilla Digital del Registro Nacional, según corresponda.

En caso de no estipularse la cuenta de correo, se consignará el defecto correspondiente.

2. Se aclara que de conformidad con la Ley 10.597 y los artículos 17 y 18 inciso 10) del Código de Comercio, la obligatoriedad de incorporar el correo electrónico es para las sociedades mercantiles sean: a) la sociedad en nombre colectivo; b) la sociedad en comandita simple; c) la sociedad de responsabilidad limitada; y d) la sociedad anónima.

No es un acto inscribible el correo electrónico para las figuras asociativas como la Sociedad Civil, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Asociaciones Civiles de la Ley N° 218, o Fundaciones de la Ley N° 5338, por lo que en caso de presentarse el documento se debe cancelar el asiento de presentación o indicar el defecto, según corresponda. Salvo para las Asociaciones extranjeras, cuyo apoderado tiene domicilio fuera de Costa Rica, según el punto A.7. de la presente directriz.

A.2. Plazo para la inclusión de las sociedades sin correo electrónico.

1. Las sociedad mercantiles sin correo electrónico de la Ley N° 10.597 contarán con un plazo **hasta el 03 de diciembre de 2027** para registrarlo, siendo que el Registro de Personas Jurídicas no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si esta no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada, consignándose, en tal caso, el defecto respectivo, esto **a partir del 04 de diciembre de 2027**, ello bajo la integración e interpretación del transitorio I de la Ley N° 10.597, y los transitorios denominados nuevos de la Ley N° 10.962, adicionados por su artículo 3.

Se aclara, que la fecha de 31 de diciembre de 2026 que establece el transitorio I de la Ley N° 10.597 (reformado en esta misma Ley N° 10.962) queda superado, en virtud del plazo mayor y más beneficioso al administrado que establecen los transitorios denominados nuevos en la Ley N° 10.962.

A.3. Documentos idóneos.

1. Las sociedades mercantiles **podrán** solicitar ante el Registro Nacional la inscripción de la inclusión o modificación de la cuenta de correo electrónico a través de la solicitud formal de **escritura pública**, como instrumento público de garantía de validez y eficacia de consentimiento y manifestación de la parte, dada las implicaciones legales del correo electrónico como mecanismo de notificación, ello en observancia de los artículos 1, 6, 34 a) b), f) , 39, 40, 87 y 124 del Código Notarial Ley N° 7764. Y, siendo el documento idóneo de conformidad con los numerales 450 del Código Civil Ley N° 30, así como 18 y 19 del Código de Comercio.
2. Tanto el representante legal de la sociedad, o el apoderado general o generalísimo *-según sus atribuciones separadas o conjuntas-*, se encuentran facultados para comparecer en escritura a solicitar la inscripción del correo electrónico por Ley especial N° 10.597, ello según su transitorio II, sin ser excluyentes, y por no existir prohibición expresa de actuación del apoderado,

aunado a que el contexto del Código Notarial comprende dentro de la figura del representante legal a aquellas personas que actúan en nombre de otra, entendiéndose al apoderado, según la finalidad del artículo 84 del citado Código Notarial.

3. A los efectos de solicitar la incorporación del correo electrónico, procede que los representantes nombren apoderados, siempre y cuando aquellos tengan facultades para otorgar poderes, y el apoderado actuará en el ejercicio de ese mandato y no sustituyendo el cargo de representante.
4. Asimismo, es viable que las sociedades soliciten la inscripción del correo electrónico por medio de la **protocolización** de la Asamblea o reunión de los socios o cuotistas, concerniente a la reforma al pacto constitutivo de la sociedad, ello en observancia del transitorio II de la Ley N° 10.597, de los artículos 105 y 107 del Código Notarial, así como 94, 152 y 156 del Código de Comercio.
5. La declaración jurada del representante legal, en un documento electrónico con firma digital certificada **será procedente una vez implementado el nuevo sistema electrónico de autogestión**, establecido en el transitorio nuevo (I) de la Ley N° 10.962.

En caso de realizar la rogación por declaración jurada sin encontrarse implementado el sistema de autogestión, se cancelará el asiento de presentación, en virtud de que el uso de la declaración operará hasta la implementación del sistema de autogestión, para lo cual a partir de la vigencia de la Ley 10.962, se otorgó un plazo de seis meses al Registro Nacional.

A.4. Publicación de edictos.

1. Para las solicitudes de inclusión o modificación del correo electrónico, por medio de **escritura o protocolización** y por tratarse la incorporación del correo electrónico una inclusión o modificación al pacto de las sociedades, se debe realizar la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, para lo cual bastará con encontrarse en trámite de publicación, según los alcances de los artículos 19 del Código de Comercio y 92 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.
2. La dispensa de no publicación de edicto, según los denominados transitorios nuevos de la Ley N° 10.962, adicionados por el artículo 3 de la Ley N° 10.962, es **para aquellas solicitudes por medio de la declaración jurada**, una vez habilitado el sistema electrónico de autogestión.

A.5. Tributos.

1. Durante el plazo de vigencia de los transitorios I y II de la Ley N° 10.597, así como los nuevos transitorios de la Ley N° 10.962, y conforme al transitorio II de la Ley N° 10.597, se encuentran exentos del pago de timbres y derechos registrales, impuestos o cargas, las solicitudes de inclusión o de modificaciones posteriores del correo electrónico, sea solicitado por escritura pública o por medio del acuerdo tomado en Asamblea o reunión protocolizado, **siempre y cuando sea el único acto rogado**. Las exenciones vencerán el día **03 de diciembre de 2027**.
2. En caso de reforma de estatutos en los que se protocolizan **además** del acuerdo de la inclusión o modificación de la cuenta de correo electrónico, **otras reformas**, se deberá cancelar los tributos correspondientes, vinculados con la reforma de que se trate.

- Si la protocolización además de incorporar la inclusión o modificación del correo electrónico, requieran modificar el domicilio físico de la sociedad, sí debe cancelar los tributos correspondientes de Registro Nacional, Colegio de Abogados, Archivo Nacional, y Educación y Cultura, por no encontrarse exentos de conformidad con la Ley N° 10.597 y N° 10.962, inclusive debe cancelar el timbre agrario dispuesto en la Ley N° 5792 Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas de timbre agrario, en su artículo 14 inciso d).
3. A partir del 04 de diciembre de 2027, las solicitudes relacionadas con el correo electrónico de la sociedad deben cancelar los siguientes rubros tributarios:

Arancel del Registro Nacional	¢2000	Ley N°4564, artículo 2, inciso e).
Timbre Colegio de Abogados	¢275	Decreto Ejecutivo N°41457-JP, artículo 108.
Timbre Archivo Nacional	¢20	Ley N°43, artículo 6.
Timbre de Educación y Cultura	¢5000	Ley del Timbre de Educación y Cultura N° 5923, artículo 8.

A.6. Agente residente

1. En virtud de que el artículo 4 de la Ley N° 10.597 derogó el inciso 13) del artículo 18 del Código de Comercio, respecto del agente residente, es improcedente tal figura, y en caso de consignarse en los documentos presentados por primera vez a partir del 4 de junio de 2025 debe consignarse el defecto respectivo.
2. Las solicitudes referentes al agente residente tendientes a excluir el cargo de la publicidad se rigen bajo el principio de rogación del artículo 451 del Código Civil y 24 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, no pudiendo aplicarse una exclusión oficiosa del agente por parte del Registrador, por el hecho de solicitar la inclusión del correo electrónico.

En caso de solicitarse por medio de la protocolización de la Asamblea o reunión, además de la inclusión del correo, la revocatoria del agente/renuncia/eliminar u otro sinónimo, tendiente a excluir ese cargo de la publicidad, se deberá cancelar los siguientes rubros tributarios, en observancia del artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

Arancel del Registro Nacional	¢2000	Ley N°4564, artículo 2, inciso e).
Timbre Colegio de Abogados	¢275	Decreto Ejecutivo N°41457-JP, artículo 108.
Timbre Archivo Nacional	¢20	Ley N°43, artículo 6.

3. La figura del agente residente fue derogada por la Ley N° 10.597, y considerando la libertad de finiquitar los vínculos asumidos previamente, y según lo analizado por la resolución N° 00544-F-S1-2016 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, respecto de actos que no constituyen un derecho o situación jurídica a favor de la sociedad, no se encuentra sujeto al pago de Timbre de Educación y Cultura, la exclusión del agente. Además,

la derogatoria por Ley del agente, deja esa información registral sin interés jurídico actual, pero constando en el tracto sucesivo histórico.

4. Asimismo, se deben cancelar los citados rubros tributarios cuando la rogación para excluir al agente residente sea por medio de la comparecencia de la persona que ostenta dicho cargo, o del representante legal.
5. El Registrador al momento de aplicar la exclusión de parte del agente, deberá eliminar la referencia del agente residente en la administración, sin solicitar el pago de rubros tributarios.

A.7. Poderes o sucursales extranjeras/Asociaciones extranjeras.

1. Las sucursales de sociedades o poderes extranjeros determinados en los artículos 226 y 232 del Código de Comercio, en caso de que los apoderados no tengan domicilio en el país, debe ajustarse al cumplimiento de la Ley N° 10.597, estableciendo la cuenta de correo electrónico. De igual manera, para las Asociaciones residentes en el extranjero, que soliciten actuar en Costa Rica amparados en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones N° 218.

A.8. Captura del correo electrónico.

1. La dirección de correo electrónico publicitada será la que conste en el **documento notarial**, en el orden, forma, y caracterización indicada en la solicitud, siendo que se capturará en la base de datos registral la cuenta de correo electrónico con los datos respectivos, acordes a sus características formales y funcionales usuales; cuya validez es responsabilidad del solicitante.

Por tratarse la implementación de correo electrónico como medio de notificación de una Ley especial y posterior, y atendiendo a los numerales 74, 79 y 87 del Código Notarial, así como la finalidad de la Ley N° 10.597-artículo 10 del Código Civil- este Registro no rechazará las solicitudes que contengan números, abreviaturas, símbolos y signos, siendo que la funcionalidad técnica del correo requiere tales usos, para que se pueda cumplir con el cometido de notificar con eficacia a las sociedades mercantiles. Considerando, además, el acuerdo N° 7 de la sesión DNN-CSN-ACTA-015-2025 del Consejo Superior Notarial del 25 de junio de 2025, respecto de la posibilidad de uso de símbolos como la arroba (@), y descripciones alfanuméricas incluyendo diversas combinaciones de letras y cifras.

2. Las rectificaciones del correo electrónico por inexactitudes extra registrales se tramitarán con una nueva solicitud por medio de documento idóneo, de conformidad con el artículo 183 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, y están sujetas al cobro de los siguientes rubros tributarios:

Arancel del Registro Nacional	¢2000	Ley N°4564, artículo 2, inciso e).
Timbre Colegio de Abogados	¢275	Decreto Ejecutivo N°41457-JP, artículo 108.
Timbre Archivo Nacional	¢20	Ley N°43, artículo 6.

Timbre de Educación y Cultura	¢5000	Ley del Timbre de Educación y Cultura N° 5923, artículo 8.
-------------------------------	-------	--

A.9. Obligaciones de Leyes especiales.

1. Las sociedades mercantiles deben estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416 respecto del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su caso con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17, y Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662.

A.10. Declaración jurada.

1. Una vez implementado el nuevo sistema electrónico de autogestión para el uso de la **declaración jurada**, establecido en el transitorio nuevo (I) de la Ley N° 10.962, la Dirección General del Registro Nacional emitirá la disposición correspondiente bajo los criterios de exención de pago de timbres y derechos registrales, impuestos o cargas, y publicación de edictos.

Se dejan sin efecto:

1. Directriz DPJ-002-2025 del 23 de mayo de 2025.
2. Directriz DPJ-001-2026 del 21 de mayo de 2026.

Rige a partir de su publicación por única vez en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, Director.— 1 vez.—(IN202601117498).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2026-0007349.—María Laura Torres Solís, cédula de identidad 117250643, en calidad de Apoderado Especial de Fujian New Yifa Group CO. LTD con domicilio en Xinhua Industrial Area, Hanjiang District, Putian City, Fujian, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y servicios en clase(s): 5. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias veterinarias; Inciensos repelentes de mosquitos; Alimentos para bebés; Pañales para bebés y adultos; Preparaciones farmacéuticas; Pañales absorbentes de papel para animales; Productos y preparaciones dentales; Productos para purificar el aire; Toallas sanitarias; Desinfectantes Reservas: Se hace reserva de toda tipografía y colores. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 26 de junio de 2026. Presentada el: 17 de junio de 2026. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de junio de 2026. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Richard Valerin Castro, Registrador(a).—(IN202601101349).



Solicitud N° 2026-0006560.—Vilma María Guillén Artavia, casada tres veces, cédula de identidad N° 302510076, con domicilio en San Nicolás, Taras, Urbanización La Ronda, casa 8-D, Ave 21A, diagonal 19, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clases 16 y 28. Internacionales.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Libros de tela y fieltro para uso recreativo y educativo; en clase 28: Juguetes educativos, juegos didácticos, juegos sensoriales. Reservas: De los colores: Rojo, Azul, Verde, Amarillo, Gris y Blanco. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 25 de junio de 2026. Presentada el 02 de junio de 2026. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de junio de 2026. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN202601101350).

Solicitud N° 2026-0007485.—María Laura Torres Solís, mayor, soltera, abogada, cédula de identidad 117250643, en calidad de Apoderado Especial de Haiyong Chen con domicilio en Room 3001, Building 3, Zhongfu Plaza, Futian Street, Yiwu City, Zhejiang Province, China 322000, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 4; 8; 16; 21; 26 y 28. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Velas [iluminación]; velas votivas; candelas; velas perfumadas; gases solidificados [combustibles]; carbón de leña [combustible]; ceras [materias primas]; mechas para velas; combustibles para la iluminación. ;en clase 8: Bombas de aire accionadas manualmente; herramientas de mano accionadas manualmente; cortaplumas; tijeras; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; llaves [herramientas de mano]; maquinillas de afeitar eléctricas o no; cuchillos; tenedores; cucharas, tenedores y cuchillos de mesa de materias plásticas; en clase 16: Papel de envolver; toallas de papel; tarjetas de felicitación; cajas de papel o cartón; películas de materias plásticas para embalar; pizarras [encerados]; papel de empaque; tarjetas de felicitación musicales; guirnalda de banderines de papel; productos de imprenta; en clase 21: Palillos [mondadientes]; utensilios cosméticos; platos de papel; artículos de cristalería; arandelas de candelero; recipientes para beber; artículos de cristalería pintados; utensilios de cocina; vajilla; recipientes para uso doméstico o culinario; en clase 26: Galones para bordar; lentejuelas de mica; artículos de adorno para el cabello; cremalleras [mercería]; pelucas; cabello postizo; guirnalda artificiales; bordados de sobrepuesto [artículos de mercería]; festones [bordados]; guirnalda artificiales con luces integradas, en clase 28: Globos para fiestas; sombreros de papel para fiestas [artículos de cotillón]; juguetes; crackers sorpresa para fiestas; adornos para árboles de Navidad, excepto artículos de iluminación y productos de confitería; árboles de Navidad de materiales sintéticos; soportes para árboles de Navidad; campanillas para árboles de Navidad; artículos